



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 028.

Venadillo Tol., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2015-00091-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOVER CIFUENTES SERRATO
DEMANDADO: MARVY MIYERED DIAZ MARTINEZ

Examinada la presente demanda y atendiendo la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, la inactividad del mismo por un periodo prologando de más de dos años, por lo cual se procede a decidir sobre la terminación del proceso por "desistimiento tácito", como a continuación se expone:

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se estipula que el desistimiento táctico se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto).

Cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto se ampliará a dos (2) años."

Frente al objeto y finalidad de esta figura procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión de fecha 09 de diciembre de 2020, radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, determinó lo siguiente:

"(...)

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia."

Para el caso concreto y revisado este asunto, se observa que existe auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución y que la última actuación realizada, **data del veinticinco (25) de abril del año 2018**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 20). De esta manera se aprecia que la parte ejecutante lleva más de dos (2) años, sin realizar gestiones tendientes a impulsar el proceso, tiempo que se ha superado ampliamente aun descontando los términos judiciales suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, a causa de la emergencia sanitaria causada por el covid-19.

Consecuente con lo anterior, el juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso 1º numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por HOVER CIFUENTES SERRATO contra MARVY MIYERED DIAZ MARTINEZ, por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. – En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado correspondiente. Por secretaría comuníquese a quien corresponda.

CUARTO- ORDENAR el desglose del documento base de ejecución con la constancia que el crédito no ha sido cancelado. Entréguese a la parte ejecutante.

QUINTO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, atendiendo lo establecido en el numeral 2º Art. 317 del C.G.P.

SEXTO. – ARCHÍVESE el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1c992a220ca17daf9dd118a9855576e9693c6a9e63bb259a789bd9ca2bc48

8

Documento generado en 21/01/2021 11:07:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>